

trias para la Construcción o de cualquier organo contratante de la Administración, podrá revisar de oficio las clasificaciones acordadas a los contratistas de obras en cuanto tenga conocimiento de la existencia de causas que presumiblemente las modifiquen en un sentido más restrictivo.

Estos expedientes de revisión se instruirán por la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, siendo preceptivo el informe del Sindicato Nacional competente y de los órganos de la Administración que hubiesen contratado con el empresario la ejecución de las obras con posterioridad a la última clasificación acordada para el contratista de que se trata. Del expediente instruido se dará vista al interesado en el momento inmediatamente anterior a que por la citada Secretaría se efectúe la propuesta que proceda a la Comisión de Clasificación.

Artículo vigésimo tercero.—Los expedientes de suspensión temporal de las clasificaciones acordadas o la anulación definitiva de las mismas, a que se refiere el artículo ciento dos de la Ley de Contratos del Estado, serán instruidos a petición del órgano de la Administración que hubiese adjudicado el contrato en el que se produzcan causas de presumible sanción o por el propio Ministerio de Hacienda cuando afecten a las condiciones o circunstancias generales del propio empresario.

En estos expedientes será también preceptivo el informe del Sindicato Nacional competente, y serán tramitados por la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, dándose vista de los mismos a los interesados en igual momento que el señalado en el artículo anterior para los expedientes de revisión de clasificaciones.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que resulten precisas para el desarrollo de este Decreto y señalará la fecha a partir de la cual podrán los contratistas que lo deseen instar el oportuno expediente de su clasificación.

El Ministerio de Industria procederá igualmente a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el debido cumplimiento de este Decreto en la parte que le afecta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y quedará sin efecto a la entrada en vigor del Reglamento General de la Ley de Contratos del Estado, en el que quedará refundido.

Segunda.—Los plazos establecidos en los artículos undécimo, duodécimo y decimosexto sólo serán de aplicación a los expedientes que se instruyan con posterioridad a la entrada en vigor del requisito de la clasificación conforme a la tercera disposición final de la Ley de Contratos del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 839/1966, de 24 de marzo, por el que se reorganiza el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Por Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos se creó la Mutualidad de Funcionarios de la Hacienda Pública, con los fines de alentar y proteger el espíritu de previsión, y considerando entre los mismos el dotar de viviendas a sus asociados, se dictó el Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se otorgó a la citada Mutualidad el carácter de Entidad benéfica constructora a los efectos prevenidos en la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Posteriormente por Decreto de treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres se autorizó a dicha Mutualidad para la creación de un Patronato de Casas, con la finalidad de la construcción de viviendas para los funcionarios del Ministerio de Hacienda, preceptuándose en la mencionada disposición que el Patronato estaría integrado dentro de la Mutualidad, pero con independencia completa de la misma en los aspectos económico, financiero y administrativo, gozando de personalidad jurídica propia.

Derogada la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y su régimen de protección sustituido por el

creado en virtud de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, resulta que en su artículo quinto se califica como promotores de viviendas de renta limitada, entre otros, a los Ministerios y Organismos oficiales, por sí mismos o mediante la creación de Patronatos, con destino a sus funcionarios y empleados, habiéndose extendido posteriormente sus beneficios por Ley veintinueve/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo, a los funcionarios en situación de reserva, jubilación o retiro, así como a sus causahabientes con derecho a pensión, preceptuándose en dicha Ley la obligatoriedad de acomodar los Estatutos de los Patronatos, con las disposiciones de la misma.

Por otra parte, promulgada la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho se excluyó de su ámbito de aplicación, por el apartado c) del artículo quinto, a las Entidades oficiales de seguros sociales obligatorios y complementarios de la previsión social, por lo que al resultar el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Hacienda, integrado en la Mutualidad correspondiente, no se le incluyó en el Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se aprobó la clasificación de las Entidades estatales autónomas, considerándose con carácter general a todos los Patronatos Oficiales de Casas en el grupo B de los establecidos por dicha disposición transitoria.

Transcurridos más de doce años desde la creación del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Hacienda, se considera conveniente el regularizar la situación del mismo, en orden a dotarlo de una constitución similar a la de los restantes Departamentos ministeriales, completando la clasificación contenida en el Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, así como determinar una reorganización del citado Organismo, teniendo en cuenta las reformas introducidas en la organización del Ministerio de Hacienda y la experiencia adquirida durante el periodo de funcionamiento del Patronato.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—El Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Hacienda, bajo la dependencia del Departamento, se regirá en lo sucesivo por las normas que se contienen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El Patronato tendrá como fines propios la construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas y residencias para su cesión en propiedad o en arrendamiento a los funcionarios de Cuerpos Generales y Especiales y personal obrero al servicio del Departamento y de los Organismos autónomos adscritos al mismo, ya se hallen en situación activa o jubilación, así como sus causahabientes, siempre que estos últimos tengan reconocido haber pasado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o Mutualidades de carácter oficial.

Artículo tercero.—El Patronato gozará de personalidad jurídica, considerándose incluido en el grupo B a los efectos previstos en el Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, en relación con la disposición transitoria sexta de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y tendrá capacidad para:

- Enajenar, gravar o disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyen su patrimonio.
- Comprar, vender y arrendar locales y terrenos.
- Emitir, amortizar y administrar empréstitos y concertar préstamos hipotecarios o no con la garantía de sus bienes e ingresos.
- Contratar la realización de obras o prestación de servicios, ejecutando, en su caso, por administración las obras de edificación o reparación necesarias en las edificaciones de su propiedad.
- En general, cuantas facultades sean precisas para la realización de la finalidad del Patronato de construir, mejorar o reparar viviendas y residencias para los beneficiarios señalados en el artículo segundo.

Artículo cuarto.—El gobierno y administración del Patronato estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Gerente.

El Consejo de Administración estará presidido por el Subsecretario de Hacienda, y formará parte del mismo como Vicepresidente el Director general del Patrimonio del Estado, y como Vocales, además del Gerente, un funcionario designado por la Dirección General de Régimen Interior, tres representantes de la Mutualidad General de Funcionarios de la Hacienda Pública, otro de la Mutualidad de los Cuerpos Especiales de Aduanas y otro en representación de los Organismos y Entidades estatales autónomas dependientes del Departamento. El Consejo designará entre sus miembros un Tesorero y un Contador.

El Consejo de Dirección podrá delegar sus funciones en una Comisión Permanente, compuesta por el Vicepresidente del Consejo, el Gerente, los Vocales Tesorero y Contador y otro elegido por el Consejo de entre sus miembros.

Las funciones de ejecución y gestión serán de la competencia del Gerente, el cual será designado libremente por el Ministro de Hacienda, y ostentará la Jefatura de los Servicios Centrales del Patronato, los cuales se organizarán bajo su inmediata dependencia en una Sección Técnica, a cargo de un Arquitecto al servicio de la Hacienda Pública y una Sección Administrativa, cuyo Jefe ostentará la Secretaría del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente del mismo, en su caso, aunque sin derecho a voto.

Las funciones de fiscalización e intervención serán desarrolladas conforme establece la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El asesoramiento en derecho de todos los órganos del Patronato será prestado por el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Artículo quinto.—Se autoriza al Patronato para redactar el Reglamento por el que habrá de regularse su actuación, de acuerdo con la reorganización que se establece en los artículos anteriores. Dicho Reglamento habrá de ser sometido a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Artículo sexto.—Los recursos del Patronato estarán constituidos por los que señala el artículo quince de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en especial los siguientes:

- a) Las concesiones, subvenciones, anticipos, legados y donaciones del Estado, Provincia y Municipio o de otras Entidades de derecho público o de Sociedades y particulares.
- b) Las sumas resultantes de la emisión de empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus bienes propios.
- c) Las aportaciones de los beneficiarios de las viviendas.
- d) Las rentas de su propio patrimonio.
- e) Los demás ingresos derivados del ejercicio de las actividades detalladas en el artículo segundo.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de cuanto se establece en el presente Decreto.

Artículo octavo.—Quedan derogados el Decreto de treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y la Orden del Ministerio de Hacienda de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, aprobatoria del anterior Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 840/1966, de 24 de marzo, por el que se acomoda al Régimen especial del Municipio de Madrid el de Intervenciones en materia de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

El artículo segundo de la Ley Especial para el Municipio de Madrid, de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, dispone que los actos emanados de sus Órganos de gobierno solamente serán intervenidos por Organismos centrales de la Administración General del Estado. En consecuencia, se hace

necesario que las funciones conferidas en el Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y Gobierno Civil de Madrid se atribuyan a la Comisión Central de Saneamiento y a su Presidente, en armonía con el espíritu del Decreto de cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres, articulando al propio tiempo un sistema de supervisión de licencias que centre en sus justos límites el alcance y las funciones que dicha Comisión Central debe ejercer dentro del término municipal de Madrid en orden a una mayor efectividad del mencionado Reglamento, cuya estricta observancia resulte esencial para la convivencia ciudadana en toda gran urbe y premisa previa para la solución de los múltiples problemas que suscita la concentración urbana en la capital de la nación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO :

Artículo primero.—Cuando se pretenda establecer en el término municipal de Madrid una actividad que pueda resultar entre las comprendidas en el artículo tercero del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, o en el Nomenclátor anexo al mismo, se presentara por triplicado instancia dirigida a la Alcaldía, acompañada de tres ejemplares del proyecto técnico, cuya Memoria comprenderá una descripción detallada de la actividad, proceso de fabricación y materias que utilizarán; su posible repercusión sobre la inocuidad ambiental y los sistemas correctores que se propongan emplear, expresando su grado de eficacia y garantía de seguridad. En los planos deberá constar en todo caso un croquis de situación.

Artículo segundo.—Recibidos los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía podrá adoptar en el plazo de dos meses las siguientes resoluciones:

Primera.—Desestimación expresa y motivada de la solicitud de licencias por razones de competencia municipal, basadas en cualquiera de los siguientes supuestos: inadecuación a los planes de ordenación urbana; incumplimientos de Ordenanzas municipales; existencia de una actividad municipalizada, con monopolio, que pueda resultar incompatible con la que se pretende instalar, y carencia de las autorizaciones estatales, en su caso, necesarias.

Segunda.—Concesión o denegación de la licencia, previa instrucción de expediente, con arreglo a estos trámites:

- a) Se abrirá información pública por plazo de quince días naturales para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se trate de establecer puedan hacer las observaciones pertinentes. Se hará además notificación personal a los vecinos más inmediatos al lugar del emplazamiento, así como a los propietarios del edificio donde se va a establecer la actividad y a los de las fincas colindantes.

- b) Unidas las reclamaciones y observaciones que se presenten al expediente, se someterá a informe del Organismo municipal que deba intervenir, que, a la vista de esta documentación y visita al local, en su caso, habrá de evacuarlo, con propuesta resolutoria al Alcalde, en el plazo de treinta días, también naturales, en el que se hará constar si la actividad está de acuerdo con los planes de ordenación, con las Ordenanzas municipales, con el Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno y si encuentra conforme los sistemas correctores proyectados, así como si en la misma zona o en sus proximidades existen otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos.

Artículo tercero.—Las resoluciones del Alcalde concediendo las licencias solicitadas habrán de especificar los requisitos cuyo cumplimiento condiciona su otorgamiento, concretando:

- a) Por lo que a medidas correctoras se refiere, una sucinta relación de sus características principales.

- b) Por lo que respecta a emplazamientos, la zona en que se haya de ubicar la actividad.

- c) Por lo que concierne a distancias, las que, como mínimo, hayan, en su caso, de observarse, con indicación de los puntos, núcleos o edificaciones desde y hacia donde hayan de empezar a contarse y ser orientadas las correspondientes mediciones.

Artículo cuarto.—Toda licencia que se conceda se entenderá supeditada a estas dos cláusulas genéricas:

- a) Si durante el funcionamiento de la industria, las medidas correctoras impuestas dejaren de ser aplicadas o funcio-